

**PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN Y DESPACHO DE PASAJEROS NACIONALES
EN LOS AEROPUERTOS DE LOS ESTADOS PARTE**

1. Objeto:

El presente instrumento tiene por objeto establecer el procedimiento de facilitación y coordinación, en la recepción y despacho de pasajeros nacionales de los Estados Parte, en las terminales aéreas de los aeropuertos internacionales listados en el artículo 6 del Reglamento para el Desarrollo de Operaciones Aéreas y Aeroportuarias entre los Gobiernos de la República de El Salvador, la República de Guatemala y la República de Honduras, en adelante denominado "Reglamento".

2. Ámbito de aplicación:

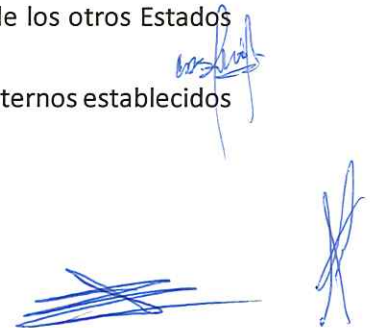
El presente Procedimiento aplica a los nacionales de los Estados Parte que arriben en los vuelos operados por empresas de transporte aéreo público o comercial, que estén constituidas bajo la legislación nacional y autorizadas por las autoridades aeronáuticas correspondientes de los Estados Parte, originados en el otro Estado Parte y cuyo destino final sea el otro Estados Parte.

3. Requisitos del pasajero para utilizar el mecanismo de arribo y salida:

- a) Que sea de nacionalidad guatemalteca, hondureña o salvadoreña;
- b) Que el país de salida sea El Salvador, Guatemala u Honduras; independientemente si hace escala o no; y,
- c) Que el país de destino final sea El Salvador, Guatemala u Honduras.

4. Mecanismo de arribo:

- a) Los pasajeros al desabordar la aeronave, transitarán en las terminales aéreas, en el mismo flujo que lo hagan los pasajeros provenientes de otro aeropuerto, cualquiera que sea su origen.
- b) Las autoridades migratorias deben habilitar las cabinas especiales para realizar el control migratorio a los pasajeros nacionales de los otros Estados Parte, que arriben en el territorio de los Estados Parte, la cual estará identificada con un rótulo suficientemente visible y se habilitará al momento de la llegada de los vuelos, según sea requerido, atendiendo al volumen de pasajeros nacionales.
- c) El número de cabinas que se habiliten para este efecto, quedará a discreción de la autoridad respectiva y según el volumen de pasajeros nacionales de los otros Estados Parte que arriben.
- d) Los pasajeros realizarán su ingreso conforme a los procedimientos internos establecidos por las autoridades migratorias de cada Estado Parte.



ANEXO II DE LA RESOLUCIÓN INSTANCIA MINISTERIAL-UA No. 62-2019

- e) Todo lo concerniente a la seguridad aeroportuaria o policial, aduanas, medidas sanitarias y fitosanitarias, deberán cumplir con los procedimientos internos establecidos por las autoridades correspondientes de cada Estado Parte.

5. Mecanismo de salida:

- a) Las autoridades migratorias deben habilitar las cabinas especiales para realizar el control migratorio a los pasajeros nacionales de los otros Estados Parte, que salgan del territorio de los Estados Parte, la cual estará identificada con un rótulo suficientemente visible y se habilitará al momento de la salida de los vuelos, según sea requerido, atendiendo al volumen de pasajeros nacionales.
- b) El número de cabinas que se habiliten para este efecto, quedará a discreción de la autoridad respectiva y según el volumen de pasajeros nacionales de los otros Estados Parte que salgan.
- c) Los pasajeros realizarán su salida conforme a los procedimientos internos establecidos por las autoridades migratorias de cada Estado Parte.
- d) Todo lo concerniente a la seguridad aeroportuaria o policial, aduanas, medidas sanitarias y fitosanitarias, deberá cumplir con los procedimientos internos establecidos por las autoridades correspondientes de cada Estado Parte.

6. Disposiciones finales:

Las Autoridades Aeronáuticas de cada Estado Parte, por medio de sus departamentos o unidades de facilitación, serán los encargados de coordinar que todos los servicios que se integran dentro de los aeropuertos establecidos en el artículo 6 del Reglamento, cumplan con lo establecido en el Anexo 9 Facilitación del Convenio de Aviación Civil Internacional de 1944, las Regulaciones Nacionales de Aviación Civil (RAC) y el Programa Nacional de Facilitación, con el objeto de otorgar el tratamiento especial a los pasajeros nacionales de los Estados Parte, establecido en el presente instrumento, y bajo el principio de reciprocidad contemplado en el Reglamento.

